

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2020-00092-00
ACCIONANTE: PATRICIA CARO PATARROLLO
ACCIONADAS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTERIOS DE INTERIOR, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUSTICIA Y DERECHO, AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, TRABAJO, EDUCACIÓN NACIONAL, AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, BANCO DE LA REPÚBLICA y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ACCION DE TUTELA

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción, de no ser porque este Despacho al estudiar la solicitud de amparo constitucional advierte que en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 2000, la autoridad judicial competente para conocer el asunto radica en los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dadas las siguientes consideraciones:

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en el artículo 1, señala que las acciones de tutela interpuestas contra las autoridades del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito o con igual categoría.

Sin embargo, se tiene que la acción de tutela está dirigida al Tribunal Superior del Distrito Judicial o al respectivo Tribunal Administrativo, cuyas pretensiones están encaminadas a ordenar lo siguiente:

a). Ordenar al señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que adopte las medidas normativas e institucionales para que se nos reconozca una RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA por UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el país y por tres meses más, derecho que tenemos con la finalidad de percibir una compensación monetaria, que nos permita contar con recursos para atender nuestras necesidades vitales y garantizar una vida digna, teniendo en cuenta las limitaciones objetivas para tener trabajo e ingresos estables en la actual coyuntura nacional e internacional.

b). Ordenar al señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que adopte las medidas normativas e institucionales para destinar los recursos económicos físicos necesarios para solventar nuestro caso de desamparo, atendiendo a que existen los recursos estatales necesarios.

c). Ordenar al señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que adopte las medidas administrativas necesarias para entregar estos recursos económicos en el menor tiempo posible, dado la inminente afectación o la vulneración de facto que estamos viviendo.

d). Ordenar al señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que nos realice el pago de la RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA por UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el país y por tres meses más, de manera **INMEDIATA** para evitar un daño irreversible”

Entonces, si bien es cierto la acción de tutela está dirigida contra los diferentes ministerios de la República de Colombia y La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, caso en el cual la competencia de su conocimiento sería de los jueces administrativos, también lo es que las pretensiones de la misma están encaminadas en contra del Presidente de la República, lo cual hace que su competencia recaiga en el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, pues así lo dispuso el artículo 2.2.3.1.2.1 inciso 3 del Decreto 1983 de 2017¹.

Comoquiera que la acción administrativa que está generando la aparente vulneración de los derechos fundamentales deriva de la actuación del Presidente de la República y habida cuenta de las reglas de reparto a que alude el citado inciso 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, corresponde por reparto la acción de tutela de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la solicitud de amparo constitucional impetrada por la señora Patricia Caro Patarrollo, contra la Presidencia de la República, los diferentes ministerios de la República de Colombia, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMITIR** de inmediato la presente acción de tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartida entre los Magistrados de esa Corporación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.